

RESOLUCIÓN No. 00160

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio de Radicado N° 2009ER62297 del 4 de diciembre de 2009, el señor MANUEL OCTAVIO JARAMILLO NARANJO, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **COENVASES**, ubicado en la Av. Boyacá N° 38 F-10 sur informa, que fue trasladado a la Av. Boyacá N° 39-46 sur donde se encuentra el punto de venta y en la Carrera 69 N° 37D - 27 sur donde se realiza la actividad de lavado y acondicionamiento de envases.

Que el día 1 de enero de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente practicó visita al establecimiento **COENVASES**, ubicado en la Carrera 69 No. 37D - 27 sur, Barrio Provivienda, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y como resultado de la misma se emitió el Concepto Técnico N°04019 del 05 de marzo de 2010, el cual concluyó que *“el establecimiento deberá suspender de forma inmediata la actividad de almacenamiento, tratamiento, recuperación y disposición de residuos o desechos peligrosos en el predio”*, por no contar con la licencia ambiental correspondiente, para realizar dicha actividad, de acuerdo al artículo 3 de la Resolución 3957 de 2009.

Que de acuerdo al Concepto Técnico No. 04019 del 05 de marzo de 2010 se sugiere que, *“si el establecimiento de comercio, decide continuar con la actividad de gestión de residuos peligrosos deberá tramitar la respectiva licencia ambiental para lo cual debía solicitar los términos de referencia conforme los establece el procedimiento del Decreto 1220 de 2005, derogado por el Decreto 2820 de 2010”*

Que por medio del radicado N° 2012ER085123 del 17 de Julio de 2012, el señor MANUEL OCTAVIO JARAMILLO NARANJO en su condición de propietario del

RESOLUCIÓN No. 00160

establecimiento de comercio, solicita la inscripción en el registro de generadores de Residuos o desechos peligrosos.

Que mediante radicado N° 2012ER086490 del 19 de julio de 2012, el usuario remite a la Secretaria Distrital de Ambiente el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, garantizando los siguientes aspectos: *Gestión y manejo integral de los residuos peligrosos, Identificación y clasificación de las características de peligrosidad de acuerdo a los anexos del Decreto 4741/05, Envasado, etiquetado y almacenamiento en el cuarto Respel, Plan de contingencias, Plan de desmantelamiento, sin vincular al Plan anexos pero que están a disposición de la Secretaria Distrital de Ambiente en el establecimiento.*

Que mediante Concepto Técnico N° 07943 del 17 de noviembre de 2012 se determinó que el usuario incumple en materia de residuos al no dar cumplimiento a los literales g y h contemplados en el Art. 10 del Decreto 4741 de 2005 dado que:

- *En cuanto a capacitaciones sobre el manejo de residuos peligrosos, debido a que pesar de que el usuario informó que ha realizado capacitaciones sobre el manejo del RESPEL, no cuenta con certificaciones, ni registros que lo evidencien*
- *El usuario cuenta con Plan de Contingencia como documento independiente, sin embargo, este Plan no cuenta con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames, sin contar con una estructura de acuerdo a: Plan Operativo, Plan Informativo y recursos necesarios para la ejecución del Plan*

Que mediante Concepto Técnico N° 07943 del 17 de noviembre de 2012 se concluye que, *“el usuario suspendió la actividad de tratamiento y recuperación de residuos o desechos peligrosos (lavado de canecas y envases en sus instalaciones), de acuerdo, con lo establecido en el Concepto Técnico N° 040119 del 5 de marzo de 2010. Sin embargo, no suspendió la actividad de almacenamiento de residuos peligrosos (canecas y envases impregnados con sustancias peligrosas y/o residuos peligrosos), generados por terceros”.*

De la misma manera, se establece que en el establecimiento se generan *“residuos peligrosos como: Luminarias, Cartuchos de impresora, etiquetas de canecas impregnadas con Respel y RAEE'S (dos impresoras), adicional a lo anterior almacena canecas y envases para reacondicionamiento las cuales están impregnadas de sustancias como: extractos líquidos aromáticos, los cuales son inflamables; ácido fórmico, el cual es corrosivo e inflamable; y ácido fosfórico, el cual es altamente corrosivo”.*

Así mismo, *“la actividad de almacenamiento de canecas impregnadas con residuos y/o sustancias peligrosas que se lleva a cabo por el usuario, debe contar con LICENCIA AMBIENTAL conforme al numeral 10 del artículo 9 del Decreto 2810 de 2010, por lo tanto el usuario debe suspender inmediatamente la actividad de almacenamiento, de canecas y envases impregnados con sustancias peligrosas, de lo contrario, y si decide continuar con la actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas, debe tramitar la respectiva Licencia Ambiental ante esta secretaria”.*

Que así las cosas, en vista de la situación ambiental del establecimiento y en aras de proteger el sistema ambiental de la ciudad, esta Entidad considera procedente

Página 2 de 9

RESOLUCIÓN No. 00160

imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos, como está establecido en el referido Concepto Técnico, el usuario no cuenta con la autorización ambiental para realizar dicha actividad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación en materia constitucional, los recursos naturales en Colombia, se estructuran de acuerdo a la figura de la protección, la cual es atribuida al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la misma, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que de acuerdo con el artículo 17 del Decreto 4741 de 2005, *"las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:*

RESOLUCIÓN No. 00160

1. Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;
2. Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
3. Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;
4. Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;
5. Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;
6. Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar;
7. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
8. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;
9. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 00160

Que en virtud del artículo 1°, literal c), de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de imposición y levantamiento de medidas preventivas, y sanciones ambientales.

Que el desarrollo de toda actividad particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole, debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan, conforme lo indica la Sentencia T-254 de 1993 de la Honorable Corte Constitucional, en la cual se señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Que a su vez, el artículo 13 ibídem establece que, *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”*.

Que el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente: *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que la Corte Constitucional de Colombia, mediante la sentencia C – 703 de 2010, con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, declaró exequibles varios apartes del artículo 32 de la ley 1333 de 2009. Al respecto, vale la pena traer a colación una cita de la referida providencia:

RESOLUCIÓN No. **00160**

“Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan”.

Que en ese sentido, el artículo 36 de la citada Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas susceptibles de imponer, dentro de las cuales se encuentra:

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) y las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...). (Negrita y subrayado insertado).

Que precisamente, la suspensión de obra o actividad, conforme lo señala el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, consiste en:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Que de igual manera, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 establece,

“ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que de conformidad con lo citado de forma precedente, la medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Entidad compruebe que han cesado las causas que la originaron.

Que para el presente caso el Concepto Técnico N° 07943 del 17 de noviembre de 2012, estableció que vista la situación ambiental del establecimiento **COENVASES**, de propiedad del Señor MANUEL OCTAVIO JARAMILLO NARANJO, se le debe imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras, y manejo de residuos peligrosos de manera inapropiada, toda vez que como lo reportó

RESOLUCIÓN No. 00160

el referido Concepto Técnico, hay incumplimiento del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el numeral 10 del Artículo 9 del Decreto 2820 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en consecuencia, esta Entidad considera procedente imponer la medida preventiva de suspensión sobre las actividades anteriormente descritas.

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO-. IMPONER al establecimiento comercial **COENVASES**, ubicado en la Carrera 69 No. 37D – 27 sur, en el Barrio Provivienda, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, a través de su Propietario, Señor **MANUEL OCTAVIO JARAMILLO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.034.308, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras y manejo de residuos peligrosos de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto el usuario dé cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009. Lo anterior, sin perjuicio de que la actividad productiva actualmente desarrollada no pueda realizarse en aquél lugar, por su incompatibilidad con los usos del suelo.

ARTICULO SEGUNDO-. REMITIR copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, y asuma las gestiones que conforme a su

Página 7 de 9

RESOLUCIÓN No. 00160

competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR la presente resolución al Señor MANUEL OCTAVIO JARAMILLO NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.034.308, en calidad de propietario del establecimiento **COENVASES**, ubicado en la Carrera 69 No. 37D - 27 sur, en el Barrio Provivienda, en la localidad de Kennedy, de esta ciudad, o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto dispone esta entidad, conforme a lo consagrado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de febrero del 2013



Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C.: 79789217 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 12/12/2012

Revisó:

Elizabeth Fontecha Fajardo C.C.: 41616543 T.P.: 32180 csj CPS: CONTRAT O 01587 DE 2012 FECHA EJECUCION: 12/12/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C.: 79789217 T.P.: CPS: DIRECTOR DCA FECHA EJECUCION: 15/02/2013

Página 8 de 9

CONDOMINIO AUTÓNOMO ADMINISTRATIVO

del día 18 JUL 2013 (18) del mes de

Julio del año (2013), se comunica y se hace

entrega legible, íntegra y completa del (la) Resolución número

0160/2013 de fecha 15 de Febrero al señor (a)

Marcos Andrés Pulido Sanchez

en su calidad de Autorizado

identificado con Cédula de Ciudadano No. 80.739.496 de San José

T.R. No. 80739496, Total recibos: 8

Firma: [Signature] Hora: 9:00 am

C.R. 80739496 Dirección: Calle 97-727-60

Fecha: 18-07-13 Teléfono: 3118306023

of 302.

DOMINIO/ CONTRATISTA

[Signature]